

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona la comercialización del hilo “curado”.

**BOLETÍN N° 8.576-11.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 11 de septiembre de 2012, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 1 de octubre del mismo año. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2012, la Sala fijó un nuevo término para formular indicaciones, el cual se extendió hasta las 13 horas del día 8, del mismo mes y año.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común y no atañe a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El texto que se propone a la Sala en este segundo informe consta de cuatro artículos permanentes.

- - - - -

Acudieron a la Comisión, con ocasión del estudio de las indicaciones, las siguientes personas: el asesor legislativo del Ministerio de Salud, abogado señor Jaime González Kazazian; la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, doctora Rosa Oyarce; su Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Jaque; el jefe del Departamento de Prevención de Riesgos, señor Osvaldo Hidalgo. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las coordinadoras, señoras Carol Parada y Constanza Castillo.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 5, 6, 7, 8 y 9.

IV.- Indicaciones rechazadas: N<sup>os</sup> 1, 3 y 4.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

-----

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación se presenta una relación del artículo único de la iniciativa de ley y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

### **ARTÍCULO ÚNICO**

“Artículo único.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

Asimismo, el que produzca, acopie o comercialice hilo curado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.”.

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Letelier, lo suprime.

**- La indicación N° 1 fue rechazada por acuerdo unánime de la Comisión. Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Uriarte, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo único.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de una unidad tributaria mensual.

Asimismo, el que produzca, acopie o comercialice hilo curado, será sancionado con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo confeccionado indistintamente con algodón, plástico, fibra sintética, lino y metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico, que resista la presión de otros elementos.”.

**- La indicación N° 2 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi. De ella se recogió el inciso tercero, modificado en la forma que se expresa en el capítulo pertinente.**

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Letelier, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo único.- El que tenga, use o facilite la utilización de hilo curado de forma negligente causando daño a la salud de las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

**- La Comisión acordó el rechazo de la indicación N° 3, con el voto unánime de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Letelier, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo único.- El que produzca, comercialice, tenga, use o facilite la utilización de hilo curado de forma negligente causando daño a la salud de las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

**- La indicación N° 4 fue igualmente rechazada. Concurrieron a la decisión los Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Letelier, lo sustituye por los siguientes:

“Artículo 1°.- El que produzca, comercialice, tenga, use o facilite la utilización de hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

No se comprenderá en el inciso anterior el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 2°.- La actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Sólo se podrá desarrollar el volantismo con hilo de competencia en los lugares que determine la autoridad sanitaria, los que deberán estar, a lo menos, 500 metros distantes de cualquier sitio respecto del cual se pueda exponer de cualquier forma la integridad física de las personas y tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo.”.

**- La indicación N° 5 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Resultó rechazado el primer inciso del artículo 1° allí propuesto y aprobadas con enmiendas las restantes disposiciones incluidas en la indicación.**

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Letelier, lo reemplaza por los siguientes:

“Artículo 1°.- El que produzca, comercialice, tenga, use o facilite la utilización de hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

No se comprenderá en el inciso anterior el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 2°.- La actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad

con inscripción al día en los clubes y asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Sólo se podrá desarrollar el volantinismo con hilo de competencia en los lugares que determine la autoridad sanitaria, los que deberán estar, a lo menos, 500 metros distantes de cualquier sitio respecto del cual se pueda exponer de cualquier forma la integridad física de las personas y tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo.

Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad sanitaria.”.

**- Fue aprobada parcialmente, con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi. En efecto, concitó acuerdo el nuevo artículo 4° contenido en ella, habicda consideración que los restantes repetían el contenido de la indicación anterior.**

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega al artículo único, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, se permitirá la producción, acopio, comercialización y uso del hilo curado a las personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo, reconocidas oficialmente, para competencias de dicha disciplina, cuyo ejercicio será regulado por un reglamento dictado por la Subsecretaría de Salud, en conjunto con la Subsecretaría de Deportes.”.

**- En votación la indicación N° 7, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

La **indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Letelier, incorpora al artículo único, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“No se comprenderá en el inciso anterior el hilo de competencia que se utilice por los volantinistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud.”.

**- Sometida a votación la indicación número 8, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los**

**miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Letelier, agrega al artículo único el siguiente inciso final, nuevo:

“No se comprenderá en el inciso anterior el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud. Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón; grosor N° 24; recubierto por mezcla de gelatina industrial de origen animal o cuarzo microgranulado entre 0.042 y 0.053 micras.”.

**- Sometida a votación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

- - - - -

#### **MODIFICACIONES:**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

#### **Artículo único**

- Pasa a ser artículo 1°, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso segundo, suprimir la palabra inicial “Asimismo” y la coma que le sigue.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

- El inciso tercero pasa a ser inciso primero del artículo 2°, sin enmiendas.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

- - - - -

Consultar un artículo 2°, nuevo, conformado por el inciso tercero del artículo único y los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico,

fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación N° 2, unanimidad 4 x 0).**

Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor N° 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.

**(Indicación N° 9, unanimidad 4 x 0).**

No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.”.

**(Indicación N° 7, unanimidad 4 x 0).**

- Insertar a continuación los artículos 3° y 4°, nuevos:

“Artículo 3°.- La actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.

**(Indicaciones N°s 5 y 6, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.

**(Indicación N° 6, unanimidad 4 x 0).**

No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.

**(Indicaciones N°s 5, 6, 8 y 9, unanimidad 4 x 0).**

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El que produzca, acopie o comercialice hilo curado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.

Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor N° 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.

No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.

Artículo 3°.- La actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.

Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.

No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidente), y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca.

Valparaíso, a 14 de agosto de 2013.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

---

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA LA COMERCIALIZACIÓN DEL HILO CURADO. (BOLETÍN N° 8.576-11)

---

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Sancionar penal y pecuniariamente al que produzca, comercialice o acopie hilo curado. Además, al que use o facilite su utilización se le castiga con multa.

#### **II ACUERDOS:**

Indicación N° 1	Rechazada	4x0
Indicación N° 2	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 3	Rechazada	4x0
Indicación N° 4	Rechazada	4x0
Indicación N° 5	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 6	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 7	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 8	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 9	Aprobada con modificaciones	4x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** cuatro artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN e INICIATIVA:** moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de septiembre de 2012. El 11 de septiembre de 2012 fue aprobado en general por la Sala.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Sala.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

Ley N° 19.712, Ley del Deporte.

-----

Valparaíso, 14 de agosto de 2013.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

Constancias	2
Discusión en particular	2
Modificaciones	6
Proyecto de ley	8
Resumen ejecutivo	10
Índice	12